



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · període entre legislatures · número 563 · dijous 28 de desembre de 2017

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 818/XI de la Diputació Permanent, per la qual s'acorda d'interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del Ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució, i els reials decrets de desenvolupament

212-00001/11

Adopció

3

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.02. Dictàmens amb relació a l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció civil de la Unió

295-00198/11

Dictamen

3

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de Reglament del Consell de modificació del Reglament (UE) 904/2010, pel que fa a les mesures per a reforçar la cooperació administrativa en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit

295-00193/11

Coneixement de la proposta

7

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 92/66/CEE del Consell, per la qual s'estableixen mesures comunitàries per a la lluita contra la malaltia de Newcastle

295-00194/11

Coneixement de la proposta

8

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 1303/2013 del Parlament Europeu i del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió, el Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i disposicions generals sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i es deroga el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa al suport a les reformes estructurals en els estats membres

295-00195/11

Coneixement de la proposta

8

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 2017/825 per tal d'incrementar la dotació financera del programa de suport a les reformes estructurals i adaptar-ne l'objectiu general

295-00196/11

Coneixement de la proposta

8

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a la creació del Fons Monetari Europeu
295-00197/11
Coneixement de la proposta

9

4. Informació

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4063/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra l'article 3.1 (lletres a i b) i l'article 6 de la Llei 6/2017, del 9 de maig, de l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques

381-00017/11

Interlocutòria del Tribunal Constitucional sobre la suspensió

10

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires

381-00024/11

Coneixement i acord de compareixença del Parlament

16

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 4340/2017, interposat pel Grup Parlamentari Socialista, contra l'acord de la Mesa del Parlament de Catalunya del 7 de setembre de 2017 pel qual s'inadmet a tràmit la sol·licitud de dictamen del Consell de Garanties Estatutàries

383-00009/11

Interlocutòria del Tribunal Constitucional per desaparició sobrevinguda de l'objecte del procés

16

Recurs d'empara 5239/2017, interposat pel Grup Parlamentari Socialista, contra l'acord de la Mesa del Parlament de Catalunya del 27 d'octubre de 2017, d'admissió a tràmit de les propostes de resolució presentades pels grups parlamentaris de Junts pel Sí i de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent

383-00010/11

Interlocutòria del Tribunal Constitucional per desaparició sobrevinguda de l'objecte del procés

18

4.87.30. Altres procediments davant el Tribunal Constitucional

Procediment relatiu a la impugnació de disposicions autonòmiques 4332/2017, interposada pel Govern de l'Estat contra la Resolució 807/XI del Parlament de Catalunya, per la qual es designen els membres de la Sindicatura Electoral de Catalunya, a l'empara de la disposició addicional tercera de la Llei 19/2017, del 6 de setembre, del referèndum d'autodeterminació

385-00002/11

Interlocutòria del Tribunal Constitucional

22

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 818/XI de la Diputació Permanent, per la qual s'acorda d'interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del Ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució, i els reials decrets de desenvolupament

212-00001/11

ADOPCIÓ

Diputació Permanent, 27.12.2017, DSPC-D 3

La Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 27 de desembre de 2017, ha debatut la proposta de resolució presentada pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 72213) perquè el Parlament interposi un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del Ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució, i els reials decrets de desenvolupament.

Finalment, la Diputació Permanent, d'acord amb l'article 174 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

La Diputació Permanent, d'acord amb el que disposen els articles 162.1.a de la Constitució espanyola, 61.e i 76.3 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya i 32.2 de la Llei orgànica 2/1979, del 3 d'octubre, del Tribunal Constitucional, un cop conegut el Dictamen 14/2017 del Consell de Garanties Estatutàries, acorda d'interposar un recurs d'inconstitucionalitat contra la Resolució de la Presidència del Senat, del 27 d'octubre de 2017, per la qual es publica l'Acord del Ple del Senat, pel qual s'aproven les mesures requerides pel Govern, a l'empara de l'article 155 de la Constitució, i els reials decrets de desenvolupament.

Palau del Parlament, 27 de desembre de 2017

La secretària primera, Anna Simó i Castelló; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.02. Dictàmens amb relació a l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció civil de la Unió

295-00198/11

DICTAMEN

Mesa de la Diputació Permanent

La Mesa de la Diputació Permanent, en la sessió tinguda el 18 de desembre de 2017, ha estudiat el text de la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció

civil de la Unió (tram. 295-00198/11). Finalment, d'acord amb el que disposa l'article 200 del Reglament del Parlament, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat d'aprovar el dictamen següent:

Dictamen sobre l'adequació al principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció civil de la Unió

I. Antecedents

A. Base jurídica

L'article 12 del Tractat de la Unió Europea disposa que els parlaments nacionals han de vetllar perquè es respecti el principi de subsidiarietat.

L'article 6 del Protocol (núm. 2) sobre l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat estableix que correspon a cada parlament nacional o cambra d'un parlament nacional de consultar, si escau, els parlaments regionals amb competències legislatives.

L'article 188 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya (EAC) determina que el Parlament de Catalunya ha de participar en el control del principi de subsidiarietat amb relació als projectes d'actes legislatius de la Unió Europea.

L'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, del 19 de maig, per la qual es regula la Comissió Mixta per a la Unió Europea, modificada per la Llei de l'Estat 24/2009, del 22 de desembre, estableix que el Congrés i el Senat han de remetre als parlaments de les comunitats autònomes les iniciatives legislatives de la Unió Europea sense prejudicar l'existència de competències autonòmiques afectades.

B. Procediment

De conformitat amb l'article 6.1 de la Llei de l'Estat 8/1994, la Comissió Mixta per a la Unió Europea va trametre al Parlament de Catalunya, amb data del 12 de desembre de 2017, la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Decisió 1313/2013/UE, sobre un mecanisme de protecció civil de la Unió (tram. 295-00198/11).

La Comissió Mixta va obrir un termini de quatre setmanes perquè el Parlament li remetés el corresponent dictamen motivat sobre la possible vulneració del principi de subsidiarietat.

De conformitat amb el que estableix l'article 200.1 i 2 del Reglament del Parlament, la Mesa de la Diputació Permanent ha acordat l'admissió a tràmit de la iniciativa i l'emissió per part dels Serveis Jurídics d'un informe de valoració de la incidència de la proposta sobre el principi de subsidiarietat.

De conformitat amb l'article 6.2 de la Llei de l'Estat 8/1994, el termini per a trametre el dictamen a les Corts Generals fineix el 9 de gener de 2017.

C. Objecte

La proposta introdueix algunes modificacions específiques en la Decisió 1313/2013/UE del Consell, relativa a un mecanisme de protecció civil de la Unió, en virtut de la qual la Unió Europea dona suport, coordina i complementa l'acció dels estats membres en l'àmbit de la protecció civil per a la prevenció, la preparació i la resposta davant les catàstrofes naturals o d'origen humà a dins i a fora de la Unió.

Els objectius expressos de la proposta són els següents:

a) Reforzar la eficàcia de las medidas preventivas como parte del ciclo de gestión del riesgo de catástrofes, así como los vínculos con otras políticas clave de la UE que se aplican en el ámbito de la prevención de catástrofes y la respuesta a las catástrofes.

b) Reforzar la capacidad colectiva de la Unión y los Estados miembros para responder a las catástrofes y abordar las carencias de capacidades recurrentes y emergentes, especialmente mediante la creación de una reserva especial de capacidades

de respuesta a nivel de la Unión (denominada rescEU), haciendo que las decisiones sobre el despliegue recaigan en la Comisión, que es quien asumirá el mando y el control de la nueva reserva. La rescEU estará equipada con unas capacidades selectivas de respuesta a incendios, inundaciones, terremotos y emergencias sanitarias, según proceda. Tras el debate con los Estados miembros, debería también preverse el establecimiento de un hospital de campaña que pueda desplegarse rápidamente dentro o fuera de la Unión, en el marco del Cuerpo Médico Europeo, frente a casos de epidemias como el ébola y el zika. Asimismo, Europa ha sufrido numerosos atentados terroristas. Hacer que dichas capacidades estén también disponibles a escala de la UE ayudará a generar economías de escala y a reducir los costes de la adquisición de las mismas capacidades de forma individual.

c) Garantizar que el Mecanismo de la Unión sea ágil y eficaz en sus procedimientos administrativos en apoyo de las operaciones de emergencia.

Els documents que acompanyen la proposta contenen una explicació detallada de les seves disposicions:

La presente propuesta modifica un número limitado de artículos de la Decisión 1313/2013/UE a fin de alcanzar los objetivos anteriormente expuestos.

El primer objetivo, esto es, reforzar la capacidad colectiva para responder a las catástrofes y ayudar a los Estados miembros a hacer frente a las que durante estos últimos años han afectado más frecuentemente al tejido social de Europa (capacidades aéreas de extinción de incendios forestales, bombeo de gran potencia, capacidades de búsqueda y rescate urbanos, hospitales de campaña y equipos médicos de emergencia) se alcanzará a través de las siguientes iniciativas:

– Creación de una reserva especial de recursos de intervención (rescEU). La presente propuesta permite explícitamente a la Comisión adquirir sus propias capacidades operativas y a poner en marcha un sistema de acceso rápido a estas capacidades con vistas a crear una reserva especial de recursos capaz de colmar las lagunas que existen a nivel nacional. Las capacidades alquiladas o arrendadas mediante acuerdos de la UE o adquiridas con financiación íntegra de la UE formarían parte de rescEU. Todos los costes de estas capacidades estarán totalmente cubiertos por la financiación de la UE, que conservará el mando operativo y el control operativo de estos recursos y decidirá sobre su despliegue una vez activado el mecanismo. Se determinarán las capacidades adicionales necesarias en consulta con un grupo de expertos RescEU.

– Refuerzo de la Capacidad Europea de Respuesta a Emergencias, en cuyo marco los Estados miembros pueden comprometer previamente capacidades de respuesta nacionales (por ejemplo, toma de muestras y detección QBRN, depuración del agua, extinción de incendios forestales desde tierra, rescate en inundaciones mediante barcos u otras capacidades, como laboratorios móviles). Esta capacidad seguirá siendo una piedra angular del MPCU y pasará a denominarse «Grupo Europeo de Protección Civil». La presente propuesta revisa el sistema de incentivos para asignar recursos a dicho Grupo mediante un aumento del porcentaje de cofinanciación y la diversificación de los tipos de costes subvencionables. En particular, en el marco de la nueva propuesta, los recursos asignados al Grupo Europeo de Protección Civil se beneficiarán de una cobertura del 75 % de todos los gastos soportados durante las operaciones del MPCU en el territorio de la Unión, incluidos los costes de adaptación, reparación y transporte, así como los costes operativos.

Las capacidades que se benefician de la cofinanciación de la UE deberán incluirse en el citado Grupo. A fin de simplificar el sistema y garantizar la previsibilidad de los medios disponibles, ya no se concederán ayudas financieras a los recursos que no formen parte del Grupo. Por último, se han incluido asimismo mayores incentivos para la puesta en común de las capacidades (por ejemplo, mediante la asunción, por parte de la Comisión, del coste del transporte de la ayuda «puesta en común» de un Estado miembro a otro, así como de los costes de tránsito y almacenamiento de la ayuda en terceros países).

Por lo que respecta al segundo objetivo, se han reforzado los vínculos entre prevención, preparación y respuesta conectando la evaluación de los riesgos con la planificación de la gestión del riesgo y exigiendo a los Estados miembros que comuniquen sus planes de gestión del riesgo a la Comisión a más tardar el 31 de enero de 2019. A fin de garantizar que todos los Estados miembros dispongan de medidas de prevención efectivas y que rescEU no se utilice como sustituto de las capacidades nacionales, la Comisión podrá exigir planes específicos de prevención y preparación a uno o varios Estados miembros. Los planes de prevención deberán incluir, además de los esfuerzos de prevención a corto plazo, los esfuerzos a más largo plazo con vistas a una adaptación general a los crecientes impactos del cambio climático. Por otra parte, la planificación de escenarios futuros debe basarse en evaluaciones de riesgos y despliegues de capacidades, para reforzar los vínculos entre prevención, preparación y respuesta.

Se refuerza asimismo la coherencia con otros instrumentos de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes mediante la creación de vínculos entre el Mecanismo de la Unión y las políticas de cohesión, desarrollo rural, salud e investigación. En las decisiones de financiación que se adopten en este ámbito, se tendrán en cuenta los progresos realizados por los Estados miembros en materia de prevención y preparación. Además, por lo que se refiere a la coherencia con otras políticas de la UE que participan en las operaciones de respuesta en caso de catástrofe, se mejora también la complementariedad o la sincronización de la ayuda financiera prestada en el marco del Mecanismo de la Unión y otros instrumentos de la Unión (como el Reglamento sobre la ayuda humanitaria). En este contexto, una excepción a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 966/2012¹ garantizará un mejor uso de las posibilidades de financiación existentes, y mejorará la eficacia de las operaciones de respuesta de los Estados miembros. La visibilidad de la UE también será reforzada a través de un artículo específico.

En consonancia con el segundo objetivo, y en aras de una mayor coherencia de las políticas, la presente propuesta incluye asimismo disposiciones tendentes a garantizar que el desembolso de los fondos de la UE a través del Mecanismo de la Unión vaya acompañado de una visibilidad adecuada de la Unión. En la misma línea, la propuesta también abre la puerta al desarrollo de una estructura tipo red específica, la Red de Conocimientos sobre Protección Civil de la Unión, que reforzará el componente de formación del MPCU, en estrecha cooperación con los organismos nacionales competentes en la materia.

Por último, por lo que se refiere al tercer objetivo, la propuesta tiene por objeto simplificar los procedimientos administrativos con el fin de reducir los retrasos que se producen en el despliegue de la ayuda. Se simplifica el actual sistema mediante la introducción de una sola categoría de recursos de respuesta cuya utilización requiere una cofinanciación por parte de los Estados miembros y el presupuesto de la UE, a saber, el Grupo Europeo de Protección Civil. Se introduce una referencia específica al uso de costes unitarios, cantidades fijas únicas y tipos fijos por lo que respecta a la financiación de los gastos de transporte, en aras de una mayor coherencia y eficacia. Por otra parte, se han incluido disposiciones específicas que limitan la activación del Mecanismo de la Unión a un período de 90 días. (salvo en casos justificados) a fin de clarificar el alcance e incentivar el uso de los recursos de intervención en la fase de respuesta inmediata.

D. Competències de la Unió Europea que fonamenten el projecte d'acte legislatiu

La proposta es fonamenta jurídicament en les competències de la Unió Europea en matèria de protecció civil (art. 196 del Tractat de funcionament de la Unió Europea, TFUE).

1. Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

E. Competències afectades de la Generalitat de Catalunya

La proposta podria afectar les competències de la Generalitat de Catalunya en matèria de protecció civil.

L'article 132 EAC estableix que:

1. Correspon a la Generalitat la competència exclusiva en matèria de protecció civil, que inclou, en tot cas, la regulació, la planificació i l'execució de mesures relatives a les emergències i la seguretat civil, i també la direcció i la coordinació dels serveis de protecció civil, que inclouen els serveis de prevenció i extinció d'incendis, sens perjudici de les facultats dels governs locals en aquesta matèria, respectant el que estableixi l'Estat en exercici de les seves competències en matèria de seguretat pública.

2. La Generalitat, en els casos relatius a emergències i protecció civil d'abast superior a Catalunya, ha de promoure mecanismes de col·laboració amb altres comunitats autònomes i amb l'Estat.

3. Correspon a la Generalitat la competència executiva en matèria de salvament marítim, en els termes que determini la legislació de l'Estat.

4. La Generalitat participa en l'execució en matèria de seguretat nuclear, en els termes que siguin acordats en els convenis subscrits a aquest efecte i, si s'escau, en les lleis.

II. Observacions (de tipus tècnic, jurídic o polític)

La proposta argumenta el compliment del principi de subsidiarietat en el sentit que l'objectiu no pot ésser assolit, de manera suficient, pels estats membres.

Així, el mecanisme de protecció civil es va crear davant l'evidència que les catàstrofes greus poden desbordar la capacitat de resposta de qualsevol estat membre.

En conseqüència, atès que es tracta d'una iniciativa que modifica una norma ja existent, en un àmbit en què la Unió Europea disposa de competències expresses i en què el valor afegit i la necessitat d'acció són evidents, es pot concloure que els requisits per al compliment del principi de subsidiarietat resten garantits.

III. Conclusió

El projecte d'acte legislatiu s'ajusta al principi de subsidiarietat.

Palau del Parlament, 18 de desembre de 2017

La secretària primera, Anna Simó i Castelló; la presidenta, Carme Forcadell i Lluís

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta modificada de Reglament del Consell de modificació del Reglament (UE) 904/2010, pel que fa a les mesures per a reforçar la cooperació administrativa en l'àmbit de l'impost sobre el valor afegit

295-00193/11

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

El Parlament de Catalunya, d'acord amb l'article 200 del Reglament, l'Acord 1/XI, de creació del Grup de Treball de Control de Subsidiarietat i de Seguiment del Dret de la Unió Europea, i l'Acord de la Mesa de l'1 de març de 2016, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 92/66/CEE del Consell, per la qual s'estableixen mesures comunitàries per a la lluita contra la malaltia de Newcastle

295-00194/11

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

El Parlament de Catalunya, d'acord amb l'article 200 del Reglament, l'Acord 1/XI, de creació del Grup de Treball de Control de Subsidiarietat i de Seguiment del Dret de la Unió Europea, i l'Acord de la Mesa de l'1 de març de 2016, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 1303/2013 del Parlament Europeu i del Consell, pel qual s'estableixen disposicions comunes sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió, el Fons Europeu Agrícola de Desenvolupament Rural i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i disposicions generals sobre el Fons Europeu de Desenvolupament Regional, el Fons Social Europeu, el Fons de Cohesió i el Fons Europeu Marítim i de la Pesca, i es deroga el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa al suport a les reformes estructurals en els estats membres

295-00195/11

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

El Parlament de Catalunya, d'acord amb l'article 200 del Reglament, l'Acord 1/XI, de creació del Grup de Treball de Control de Subsidiarietat i de Seguiment del Dret de la Unió Europea, i l'Acord de la Mesa de l'1 de març de 2016, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (UE) 2017/825 per tal d'incrementar la dotació financera del programa de suport a les reformes estructurals i adaptar-ne l'objectiu general

295-00196/11

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

El Parlament de Catalunya, d'acord amb l'article 200 del Reglament, l'Acord 1/XI, de creació del Grup de Treball de Control de Subsidiarietat i de Seguiment del Dret de la Unió Europea, i l'Acord de la Mesa de l'1 de març de 2016, ha conegut la proposta.

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de
reglament del Consell relatiu a la creació del Fons Monetari Europeu**
295-00197/11

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

El Parlament de Catalunya, d'acord amb l'article 200 del Reglament, l'Acord 1/XI, de creació del Grup de Treball de Control de Subsidiarietat i de Seguiment del Dret de la Unió Europea, i l'Acord de la Mesa de l'1 de març de 2016, ha conegut la proposta.

4. Informació

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4063/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra l'article 3.1 (lletres a i b) i l'article 6 de la Llei 6/2017, del 9 de maig, de l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques

381-00017/11

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSIÓ
Reg. 72206 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 18.12.2017

Pleno. Auto 163/2017, de 28 de noviembre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4063-2017. Levanta la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 4063-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narvárez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal el día 28 de julio de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 3.1, en sus apartados a) y b), de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, así como contra el inciso de su artículo 6 relativo a «las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general», ley publicada en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 7368, de 12 de mayo de 2017. En el recurso se invocaban expresamente los artículos 161.2 CE y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que se produzca la suspensión de la aplicación de los preceptos impugnados, tanto en el encabezamiento como por otrosí, solicitándose expresamente del Tribunal Constitucional que se acuerde la suspensión.

2. Por providencia de 19 de septiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Primera, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno de Cataluña y al Parlamento de Cataluña, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo, se tuvo por invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 CE, lo que, a su tenor y conforme dispone el artículo 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, desde la fecha de interposición del recurso –28 de julio de 2017– para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros, lo que se comunicó a los Presidentes del Gobierno de Cataluña y del Parlamento de Cataluña. Por último, también se ordenó publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*». El recurso se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 233, de 27 de septiembre de 2017.

3. La Presidenta del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el 2 de octubre de 2017, comunicó que la Mesa de la Cámara había acordado la personación en este procedimiento, el ofrecimiento de su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC y la remisión a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General. El Presidente del Senado, por escrito registrado el día 5 de octubre de 2017, comunicó que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 3 de octubre, había acordado la personación en este procedimiento y el ofrecimiento de su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC.

4. Por escrito registrado el día 6 de octubre de 2017, el Letrado del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, se personó en este recurso de inconstitucionalidad y solicitó prórroga del plazo legal para formular sus alegaciones.

5. El mismo 6 de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por el letrado parlamentario y, conforme a lo solicitado, le dio por personado y le prorrogó en ocho días el plazo concedido por providencia de 19 de septiembre de 2017, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

6. Por escrito registrado el día 18 de octubre de 2017, la Abogada de la Generalitat de Cataluña formuló alegaciones en favor de la constitucionalidad del artículo 3.1, en sus apartados a) y b), de la Ley de la Generalitat de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas y del inciso de su artículo 6, relativo a «las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general». En el otrosí primero de este escrito, solicita el levantamiento inmediato de la suspensión cautelar acordada de los preceptos recurridos, en los términos que a continuación se exponen.

La doctrina constitucional admite que la suspensión de las disposiciones autonómicas, adoptada al amparo del artículo 161.2 CE, pueda ser revisada antes del transcurso de los cinco meses que el precepto citado establece. Según esta misma doctrina, la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión debe tomarse partiendo de la presunción de legitimidad de las normas, ponderando los intereses en presencia, tanto el general y público como, en su caso, los de posibles terceros afectados. Así, el ATC 178/2014 señaló que esta ponderación debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas, al margen de la viabilidad de las pretensiones de la demanda. Conforme a dicho auto y otros muchos, el mantenimiento de la suspensión, en cuanto excepción a la regla general de eficacia de las normas, requiere que, el Gobierno a cuya instancia se produce, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen.

En el presente caso, el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley catalana 6/2017 impugnados no causaría perjuicios graves e irreparables al interés general estatal ni al local, ya que su vigencia no interfiere en la exigibilidad del impuesto estatal sobre el patrimonio, ni en la de los impuestos municipales sobre bienes inmuebles y sobre vehículos de tracción mecánica, que se seguirán devengando y generando ingresos para las arcas estatales y municipales. Tampoco generaría daños irreparables a terceros pues, incluso si se declarase la inconstitucionalidad de dicho preceptos, no habría ninguna dificultad en devolver a los contribuyentes las cantidades indebidamente ingresadas, al tratarse de un impuesto que grava a un número determinado de contribuyentes perfectamente identificados. Según los AATC 417/1997, 173/2002 y 123/2013, procedería el levantamiento de la suspensión en cuanto que los perjuicios para esos terceros no serían superiores a los que el mantenimiento de la suspensión conlleva para los intereses autonómicos.

En cambio, el mantenimiento de la suspensión ocasionaría graves perjuicios a la hacienda pública de Cataluña; no solo por la pérdida de ingresos sino porque, concebido el impuesto autonómico como un instrumento disuasorio de la evasión fiscal,

la prolongación de la suspensión permitiría la subsistencia de conductas de ocultación de patrimonios.

7. Por escrito registrado el 30 de octubre de 2017, el Letrado del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, formuló alegaciones en favor de la constitucionalidad del artículo 3.1, apartados a) y b) e inciso recurrido del artículo 6 de la Ley 6/2017, del impuesto sobre activos no productivos de las personas jurídicas. Mediante otrosí de dicho escrito, esgrimiendo que el plazo de cinco meses del artículo 161.2 CE es un plazo máximo, solicitó asimismo el levantamiento inmediato de la suspensión de los artículos recurridos.

Igual que la Abogada de la Generalitat, el letrado del Parlamento catalán se refiere, con cita de la doctrina constitucional, a la naturaleza excepcional de la suspensión del artículo 161.2 CE, derivada de la presunción de constitucionalidad de las normas y a la necesaria ponderación de los intereses en conflicto a partir de los razonamientos que, al efecto, ha de esgrimir el Gobierno recurrente.

A partir de lo anterior, señala que, en el presente caso, el levantamiento de la suspensión de los artículos recurridos, con la subsiguiente vigencia y aplicación del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, no causaría perjuicios irreparables, afirmación que basa en argumentos coincidentes con los expuestos por la Generalitat.

8. El 30 de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones del Letrado del Parlamento de Cataluña y de la Abogada de la Generalitat, respectivamente, y, en cuanto a su solicitud de levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, acordó oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que considere conveniente al respecto.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 8 de noviembre de 2017, evacuó el trámite conferido interesando el mantenimiento de la suspensión, por los motivos que se exponen a continuación.

Siendo cierto que la doctrina constitucional parte de la necesaria ponderación de los intereses en conflicto a la hora de decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas recurridas y aunque el Tribunal alude a situaciones de hecho creadas, en realidad lo que con más frecuencia se ha de examinar son las situaciones que podrían crearse en caso de aplicarse la ley recurrida; ello, puesto que el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad es relativamente breve y se permite al Gobierno solicitar la suspensión inmediata de estas normas.

A su vez, se ha de recordar que la presunción de constitucionalidad de las leyes exige que estas presenten una mínima apariencia de constitucionalidad y que, si bien no cabe el análisis frontal de la cuestión sustantiva planteada, al abordar la procedencia de mantener o no la suspensión, ocasionalmente el Tribunal ha admitido que sea tenida en consideración. En concreto, hay un caso en el que adquiere especial relevancia la cuestión de fondo para la resolución del incidente y es el de las normas autonómicas dictadas con manifiesta ausencia de cobertura competencial (ATC 243/1993), en particular, cuando provocan un bloqueo de la competencia estatal (AATC 336/2005 y 104/2010).

En el presente supuesto se produce el bloqueo señalado por la situación de doble imposición que, probablemente, se produciría caso de levantarse la suspensión, en tanto que coincidiría la vigencia de distintas figuras tributarias (estatales, autonómicas y locales) con el mismo objeto, en el ámbito de un mismo territorio fiscal. Esta es la situación que, precisamente, trata de evitar la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) en el artículo 6.2 y .3.

La Ley catalana 6/2017 crea, como tributo propio de la Generalitat de Cataluña, el llamado impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, cuyo hecho imponible, como se argumenta en el recurso, coincide en algunos aspectos parciales con el impuesto estatal sobre el patrimonio, por su posible afectación a personas

físicas, no obstante su *nomen iuris*, así como con algunos impuestos de carácter local, según sea, en cuanto a estos últimos, el bien o derecho no productivo cuya titularidad se grava. La Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas veda precisamente la duplicidad de hechos impositivos, pues pretende evitar, como establece la jurisprudencia constitucional, que se produzcan dobles imposiciones no coordinadas, para hacer posible un sistema tributario unificado en los términos del artículo 31.1 CE. Por tanto, la norma autonómica impugnada, en su vigencia, acarrearía un efecto de «bloqueo» diametralmente contrario al querido por la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, al producirse esas situaciones de doble imposición fiscal. Resulta, pues, de aplicación en este caso la doctrina del «bloqueo constitucional» de la competencia estatal, como supuesto excepcional en orden a estimar ocasionalmente la petición que se formula de mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos, por el perjuicio actual y directo al interés general que resultaría de ese bloqueo, es decir, de la ineficacia ordenadora del artículo 6.2 y .3 LOFCA.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución consiste en determinar si procede levantar o mantener la suspensión de la vigencia del artículo 3.1, apartados a) y b), de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, así como del inciso de su artículo 6 relativo a «las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general», que se encuentran suspendidos en su aplicación como consecuencia de la invocación de los artículos 161.2 CE y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al promover el Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos.

La Ley de la Generalitat 6/2017 crea, como tributo propio de la Generalitat de Cataluña, el denominado impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, configurado como un impuesto directo, cuyo hecho imponible es «la tenencia del sujeto pasivo, en la fecha de devengo del impuesto, de determinados activos, siempre que no sean productivos y estén ubicados en Cataluña» (art. 3). La representación procesal del Gobierno alega que el impuesto creado por la Ley autonómica vulnera el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), puesto que se solapa en parte con el impuesto estatal sobre el patrimonio, gravándose en ambos la titularidad de bienes patrimoniales. Aunque en el impuesto estatal los sujetos pasivos sean solo las personas físicas, ello puede también ocurrir en el impuesto catalán, dado el tenor del inciso impugnado del artículo 6 Ley de la Generalitat 6/2007. La inclusión en éste, entre los sujetos pasivos del impuesto, de las entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición y que se definan como obligados tributarios por la normativa tributaria general, implica que, como ocurre en esta última, los bienes y derechos de esas entidades se atribuyan, en su caso, a las personas físicas integrantes (socios, herederos, comuneros o partícipes). Además, considera el Gobierno que se vulnera el artículo 6.3 LOFCA puesto que el impuesto autonómico, en los hechos impositivos definidos en el artículo 3.1, apartados a) y b) de la Ley de la Generalitat 6/2017, coincide con el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles y con el del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

2. El Abogado del Estado, como se ha indicado, sostiene que el levantamiento de la suspensión de la eficacia de los preceptos impugnados implicaría grave perjuicio al interés general, en la medida en que produciría un bloqueo de la competencia estatal, por privar de eficacia al artículo 6, apartados 2 y 3, LOFCA, consolidándose una situación de doble imposición. Por ello, solicita que este Tribunal acuerde el mantenimiento de la suspensión.

Por el contrario, la Abogada de la Generalitat y el Letrado del Parlamento de Cataluña consideran que el impuesto autonómico no interfiere con el impuesto sobre el patrimonio estatal ni con impuesto local alguno, que seguirán devengándose.

Añaden que los sujetos pasivos del impuesto están plenamente identificados y constituyen un número determinado y reducido de contribuyentes, por lo que no habría dificultad en proceder, si fuese necesario, a devolver las cantidades ingresadas. En cambio, dicen, es mayor el perjuicio que ocasionaría el mantenimiento de la suspensión a la hacienda autonómica, no solo por la pérdida de ingresos sino también porque, al ser el impuesto autonómico un instrumento disuasorio de la evasión fiscal, la prolongación de la suspensión permitiría la subsistencia de conductas de ocultación.

3. Al dictar la presente resolución, hemos de partir de la base de que los incidentes de esta naturaleza, en los que nos pronunciamos sobre la procedencia de mantener o no la suspensión de preceptos de normas autonómicas inicialmente suspendidas al amparo del artículo 161.2 CE, son autónomos respecto del procedimiento principal en el que se dilucida la constitucionalidad de las normas recurridas. Como declaramos en el ATC 157/2016, FJ 3, «[l]a naturaleza propia, genuinamente cautelar, que caracteriza al incidente de suspensión delimita también el marco jurídico en el que debe desenvolverse. En primer lugar, la suspensión acordada cautelarmente tiene un carácter excepcional, pues las leyes gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto expresión de la voluntad popular, mientras no se constate que han infringido la Constitución (por todos, ATC 277/2009, de 10 de diciembre, FJ 2). En segundo lugar, la decisión sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de la vigencia de las disposiciones impugnadas se debe desvincular plenamente de la decisión sobre la cuestión de fondo, que deberá ventilarse mediante sentencia (por todos, ATC 18/2007, de 18 de enero, FJ 5)».

Igualmente, como alegan los representantes autonómicos y recuerda el precitado ATC 157/2016, FJ 3, hemos declarado que, «para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran concernidos, tanto el general y público como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Igualmente, hemos destacado que esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. Asimismo, este Tribunal ha precisado que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no solo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que es igualmente necesario que demuestre, o al menos, razone consistentemente su procedencia y la imposibilidad o dificultad de su reparación».

4. La conclusión de lo que se acaba de exponer es que en este incidente solo hemos de dilucidar si el supuesto bloqueo competencial que, como único fundamento del mantenimiento de la suspensión, ha esgrimido el Abogado del Estado, sobre el que pesa la carga alegatoria, puede ser apreciado y considerado prevalente sobre la presunción de constitucionalidad de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña que se impugna y sobre los perjuicios esgrimidos por los representantes autonómicos.

Como recordamos en el ATC 171/2016, de 6 de octubre, FJ 3, uno de «los supuestos excepcionales que permiten mantener la suspensión sin entrar a valorar los perjuicios de imposible o difícil reparación que ello generaría [es] el bloqueo de competencias estatales». En dicha resolución, con cita del ATC 63/2015, dijimos que «de acuerdo con la doctrina de este Tribunal “[t]al bloqueo podría llegar a producirse, bien porque la competencia estatal afectada está palmariamente reconocida por el bloque de constitucionalidad y no es discutida por las partes (ATC 336/2005, de 15 de septiembre, FJ 5); bien porque la norma autonómica impugnada reconoce expresamente que se ha dictado con la única finalidad de dejar en suspenso el ejercicio de una competencia estatal cuya legitimidad se discute (ATC 146/2013, de 5 de junio, FJ 4); bien, finalmente, porque concurren a la vez ambos requisitos: una competencia incontrovertida del Estado y una norma autonómica dictada con el propósito confesado de evitar que sea menoscabada por el ejercicio por el Estado de sus propias competencias (ATC 104/2010, de 28 de julio, FJ 5)”».

Ninguna de las circunstancias descritas concurre en este supuesto. La competencia estatal no es incontrovertida, pues la Ley autonómica se ampara en la potestad autonómica de creación de tributos propios, de modo que, precisamente, el fondo del debate que habremos de resolver en su momento es el de si, al ejercer esa potestad, la Comunidad Autónoma ha excedido o no los límites derivados del artículo 6 LOFCA. Por otra parte, no existe evidencia alguna, ni tampoco se afirma tal cosa por el representante de la Administración estatal, de que la Ley de la Generalitat 6/2017 se haya dictado con el propósito de bloquear el ejercicio de las competencias del Estado.

En definitiva, la admisión de la razón que esgrime el Gobierno en este caso para solicitar que se mantenga la suspensión de los preceptos recurridos supondría anticipar la decisión sobre el fondo del asunto, puesto que parte de la premisa de que efectivamente se han vulnerado los apartados 2 y 3 del artículo 6 LOFCA al haber producido los preceptos impugnados una situación de doble imposición. Es así trasladable a este supuesto, incluso con mayor contundencia, lo que hemos afirmado en incidentes similares al presente en los que los perjuicios que alegaba la Administración del Estado recurrente se fundaban también en la inconstitucionalidad de la regulación. Como dijimos en el ATC 157/2016, FJ 4, con cita de varios autos anteriores, «la verosimilitud de los perjuicios invocados aparece condicionada a que en la Sentencia por la que se resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad interpuesto se declare que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad tributaria no ha respetado los límites constitucionales alegados por el Abogado del Estado, lo que es negado en el presente proceso por los representantes procesales de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Por este motivo, en tanto se produce una decisión sobre el fondo del asunto, estos supuestos perjuicios alegados por el Abogado del Estado no pueden prevalecer sobre la presunción de legitimidad de la Ley tributaria autonómica».

En concreto, en relación con la invocación de una supuesta doble imposición como perjuicio derivado del mantenimiento de la suspensión, en los AATC 189/2001, de 3 de julio, y 251/2001, de 18 de septiembre, la hemos rechazado, en cuanto que, como dijo el primero de los citados autos (FJ 3), resulta «meramente hipotética mientras no se alcance esa conclusión en la correspondiente Sentencia».

5. Finalmente, aun no alegándose en el presente caso perjuicios de terceros, hemos de recordar que, según la doctrina de este Tribunal, tales perjuicios, salvo en casos puntuales de excesiva onerosidad, «deben ceder ante los más graves perjuicios que para los intereses generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendría la merma de los ingresos presupuestados» (AATC 173/2002, de 1 de octubre, FJ 3; 123/2013, de 21 de mayo, FJ 6; 154/2013, de 9 de julio, FJ 5; 196/2015, de 18 de noviembre, FJ 3, y 202/2015, de 1 de diciembre, FJ 3). A partir de este razonamiento, hemos levantado en estos casos anteriores la suspensión de la vigencia de distintos impuestos autonómicos, entre ellos, el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito establecido por la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre (ATC 173/2002); el impuesto homónimo establecido por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Asturias (AATC 123/2013 y 154/2013); el impuesto catalán sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y de la difusión de la cultura digital (ATC 196/2015); el impuesto catalán sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear (ATC 202/2015) y el impuesto catalán sobre viviendas vacías de la Ley del Parlamento de Cataluña 14/2015, de 21 de julio (ATC 157/2016).

Por todo lo expuesto, el Pleno

Acuerda

Levantar la suspensión de la vigencia del artículo 3.1, apartados a) y b), de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas, así como del inciso del artículo 6 de dicha

Ley, relativo a «las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general».

Madrid, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Recurs d'inconstitucionalitat 5332/2017, interposat pel president del Govern de l'Estat, contra diversos articles i la disposició transitòria primera de la Llei 18/2017, de l'1 d'agost, de comerç, serveis i fires
381-00024/11

CONEIXEMENT I ACORD DE COMPAREIXENÇA DEL PARLAMENT
Reg. 72240 / Provisió del president del TC del 20.12.2017

Acord: Presidència del Parlament, 21.12.2017.

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 4340/2017, interposat pel Grup Parlamentari Socialista, contra l'acord de la Mesa del Parlament de Catalunya del 7 de setembre de 2017 pel qual s'inadmet a tràmit la sol·licitud de dictamen del Consell de Garanties Estatutàries
383-00009/11

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PER DESAPARICIÓ
SOBREVINGUDA DE L'OBJECTE DEL PROCÉS
Reg. 72126 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 28.11.2017

Sala Segunda. Auto 146/2017, de 13 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 4340-2017. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4340-2017, promovido por el Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña en proceso parlamentario.

Excms. Srs. doña Encarnación Roca Trías, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Antonio Narváez Rodríguez.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2017, la procuradora de los tribunales doña Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de don Miguel Iceta Llorens, doña Eva María Granados Galiano, don Rafael Bruguera Batalla, don Carles Castillo Rosique, doña Assumpta Escarp Gibert, don Pol Gibert Horcas, doña Rosa María Ibarra Ollé, doña Eva María Martínez Morales, don Raúl Moreno Montaña, doña Marta Moreta Rovira, doña Esther Niubó Cidoncha, don Oscar Ordeig i Molist, don Ferran Pedret i Santos, don David Pérez Ibáñez, doña Alicia Romero Llano y don Jordi Terrades i Santacreu, Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario Socialista del parlamento de Cataluña, bajo la dirección del Letrado don Álvaro Sánchez Manzanares, interpuso demanda de amparo contra sendos Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 7 de septiembre de 2017, por los que se inadmitió la sol·licitud de dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias prevista en los artículos 16 y 23 de la Ley del Consejo de Garantías Estatutarias en relación con la conformidad de la proposición de ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República al Estatuto de Autonomía y a la Constitución y se desestimó su reconsideración.

En la demanda de amparo se solicita por otrosí la suspensión de la tramitación parlamentaria de la citada proposición de ley.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por sendas providencias de 3 de octubre de 2017, acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 20 de octubre de 2017, presentó alegaciones en las que interesa la desestimación de la pretensión de suspensión por pérdida de objeto, ya que el procedimiento legislativo cuya suspensión se solicita ya finalizó con la aprobación de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, como queda acreditado con la publicación del «BOPC» núm. 508, de 8 de septiembre de 2017.

4. Los recurrentes no han presentado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece, como regla general, que la interposición de un recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados. No obstante, el apartado segundo del mismo artículo 56 LOTC, invocado expresamente por el grupo parlamentario recurrente en amparo, posibilita la suspensión del acto o sentencia impugnados cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo. Por tanto, la facultad suspensiva se sustenta en la «necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia» [ATC 190/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 a)].

De ese modo, este Tribunal ha declarado que no resulta adecuada la suspensión de actos o resoluciones ya ejecutados, pues las vulneraciones denunciadas, de constatarse, ya se habrían producido y agotado (AATC 315/2003, de 1 de octubre, 94/2006, de 27 de marzo, 288/2007, de 18 de junio, y 190/2015, de 5 de noviembre) y los efectos de la estimación del amparo serían, o meramente declarativos o de reparación del daño causado, pero nunca de evitación de dicho daño, que es el objetivo que debiera procurar la adopción de la medida cautelar de suspensión (ATC 59/2017, de 24 de abril, FJ 1).

En el presente caso, tal como ponen de manifiesto las actuaciones y ha afirmado el Ministerio Fiscal, el procedimiento legislativo cuya suspensión se solicita ya finalizó con la aprobación de Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República («DOGC» del 8 de septiembre de 2017). Por tanto, en el mismo sentido en que ya se acordó por esta Sala en el Auto de 2 de octubre de 2017, recaído en el recurso de amparo 4304-2017 –formulado por las mismas razones por estos mismos recurrentes en relación con la tramitación parlamentaria de la proposición de ley del referéndum de autodeterminación–, procede denegar la suspensión solicitada por falta de objeto. Aunque si finalmente este Tribunal estimase en sentencia que se ha lesionado el derecho fundamental invocado por los recurrentes, dicha vulneración ya se habría producido y agotado, por lo que sólo le correspondería, en su caso, reconocer con carácter declarativo la vulneración del derecho fundamental, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.1 b) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

Acuerda

Denegar la petición de suspensión formulada por los recurrentes, por pérdida de su objeto.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Recurs d'ampara 5239/2017, interposat pel Grup Parlamentari Socialista, contra l'acord de la Mesa del Parlament de Catalunya del 27 d'octubre de 2017, d'admissió a tràmit de les propostes de resolució presentades pels grups parlamentaris de Junts pel Sí i de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent

383-00010/11

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PER DESAPARICIÓ
SOBREVINGUDA DE L'OBJECTE DEL PROCÉS

Reg. 72127 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 28.11.2017

Sala Segunda. Auto 147/2017, de 13 de noviembre de 2017. Recurso de amparo 5239-2017. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5239-2017, promovido por el Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña en proceso parlamentario.

Excms. Srs. doña Encarnación Roca Trías, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez y don Antonio Narváez Rodríguez.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de octubre de 2017, la Procuradora de los Tribunales, doña Virginia Aragón Segura, interpuso demanda de amparo conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en nombre y representación del Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña y de cada uno de sus miembros, incluido el portavoz del grupo parlamentario, don Miguel Iceta Llorens, contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre de 2017, confirmatorio del acuerdo de la misma Mesa y de la misma fecha, que calificó y admitió a trámite las propuestas de los Grupos Parlamentarios Junts pel Sí y de la Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent (en adelante, el Grupo Parlamentario de la CUP), que llevaban por respectivos títulos «Declaració dels representants de Catalunya» y «Procés Constituent», para su inclusión en el orden del día del Pleno del Parlamento de Cataluña que se había iniciado el día anterior, 26 de octubre de 2017, y que iba a tener su continuidad en el siguiente día 27.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 27 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Cataluña acordó admitir a trámite dos propuestas de resolución con los títulos «Declaració dels representants de Catalunya» y «Procés Constituent», presentadas por los Grupos Parlamentarios de Junts pel Sí (JpS) y de la Candidatura de d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC), para que fueran incluidas en el Pleno de la Cámara catalana que se estaba celebrando desde el día anterior y que iba a tener su continuidad en aquella misma fecha, con motivo del «Debate General sobre la aplicación del artículo 155 de la Constitución Española a Cataluña y sus posibles efectos».

b) Ese mismo día el Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña presentó solicitud de reconsideración ante la Mesa de Parlamento de Cataluña instando que no fueran definitivamente incluidas aquellas propuestas en el orden del día del precitado Pleno, por entender que las iniciativas parlamentarias propuestas «se encontraban afectadas por resoluciones del Tribunal Constitucional relativas a la Ley 19/2017 y a la Ley 20/2017, del Parlamento de Catalunya, así como por varias sentencias y autos dictados durante los últimos años con respecto al llamado proceso».

c) Sin embargo, en la misma fecha del 27 de octubre de 2017, la Mesa del Parlamento de Cataluña acordó desestimar la solicitud de reconsideración formulada y decidió incluir en el orden del día del Pleno las antedichas propuestas de resolución, que finalmente serían aprobadas en la sesión de aquél mismo día celebrada en el Parlamento de Cataluña.

d) Además, a los efectos del presente Auto, también es de interés destacar que, con posterioridad a la celebración del indicado Pleno del Parlamento de Cataluña, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó en el registro general de este Tribunal un incidente de ejecución contra las resoluciones de referencia, aprobadas por el Pleno del Parlamento de Cataluña celebrado el antedicho día 27 de octubre de 2017, por contravención de la STC 114/2017, de 17 de octubre, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, que había declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación». Asimismo, por medio de providencia de este Tribunal de 31 de octubre de 2017 («BOE» núm. 265, de 1 de noviembre), se acordó en el numeral 3 de dicha resolución «tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de las mencionadas Resoluciones ('Declaración de los representantes de Cataluña' y 'Proceso constituyente'), aprobadas por el Pleno del Parlamento de Cataluña en su sesión de 27 de octubre de 2017. Los efectos de esta suspensión tienen carácter absoluto desde el momento de la adopción de las resoluciones impugnadas». Y, finalmente, por medio del ATC 144/2017, de 8 de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó estimar el precitado incidente de ejecución y declaró la nulidad de las referidas resoluciones.

3. En su demanda de amparo, los parlamentarios recurrentes aducen, en síntesis, que el acto impugnado ha lesionado su derecho fundamental a ejercer el cargo público, reconocido y garantizado en el artículo 23.2 CE, razonando que la Mesa del Parlamento, al no haber atendido su solicitud de exclusión del orden del día del pleno de la cámara catalana de las dos propuestas de resolución tituladas, respectivamente, «Declaració dels representants de Catalunya» y «Procés Constituent», presentadas por los Grupos Parlamentarios de Junts pel Sí (JpS) y de la Candidatura de d'Unitat Popular-Crida Constituent (CUP-CC), que habían sido calificadas y admitidas para ser incluidas en dicho orden del día del pleno, que iba a tener su continuidad en la sesión de la misma fecha, ha vulnerado el *ius in officium* propio del cargo de parlamentario, del que se deriva la obligación de respeto y garantía de todas las facultades parlamentarias que pueden ejercerse, amén de tener por objeto «declarar unilateralmente la independencia de Catalunya respecto del resto de España, proclamar una república catalana independiente, y ordenar su proceso constituyente».

En resumen, los demandantes de amparo señalan en su recurso que «nos encontramos, por tanto, ante una iniciativa totalmente incompatible desde su fundamento con un ordenamiento constitucional y estatutario que es precisamente del que traen causa las instituciones catalanas, y cualificadamente el Parlamento de Cataluña, y del que se deriva su propia legitimidad democrática».

Además, citan diversas sentencias del Tribunal Constitucional que recoge un cuerpo de doctrina dirigido a proteger el *ius in officium* ilegítimamente constreñido (*ex art. 23.2 CE*) y finalizan su escrito de demanda solicitando la declaración de nulidad, por vulneración del derecho de participación política reconocido en el artículo 23.2 CE, del acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre de 2017 impugnado, así como el restablecimiento a los diputados recurrentes en la integridad de dicho derecho.

Por medio de otrosí, la parte recurrente ha puesto de manifiesto, también, que, estando prevista la votación de las citadas iniciativas en el transcurso del pleno a celebrar en aquella fecha, por este Tribunal se acordara, previa admisión a trámite de la demanda, la suspensión del pleno, al tiempo que ha incluido en el Suplico de la demanda el siguiente particular: «Suplica del tribunal que acuerde, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.2 y 3 LOTC la suspensión de los efectos del acto impugnado y cualesquiera otras medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el objeto del amparo solicitado, y que lo haga, por ser un supuesto de ur-

gencia excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.6 LOTC, en la resolución de la admisión a trámite del recurso».

4. Mediante providencia de 27 de octubre de 2017, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, apreciando la concurrencia de especial trascendencia constitucional (art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto en la medida en que pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)].

La Sección acordó, asimismo, el siguiente particular: «en cuanto a la medida de suspensión solicitada, no procede acceder a la suspensión de la sesión en la que se han debatido y votado las propuestas de resolución cuya admisión a trámite se impugna, al haber ya concluido. En cuanto a los demás efectos de los acuerdos impugnados, de conformidad con la solicitud de la parte actora, fórmese la correspondiente pieza separada de suspensión».

5. En ejecución de la anterior providencia de 27 de octubre de 2017, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación de la suspensión solicitada, dando traslado, mediante providencia de la misma fecha, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de tres días, para la presentación de las alegaciones que estimasen pertinentes sobre dicha suspensión.

6. El día 31 de octubre de 2017 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en petición de que se acuerde la suspensión solicitada.

El Fiscal, en su escrito, interesa que por este Tribunal se dicte resolución por la que se acuerde «la suspensión de todos los efectos del Acuerdo adoptado en fecha 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Parlamento de Cataluña que aprobó, a instancias del Grupo Parlamentario ‘Junts pel Sí’ y del Grupo Parlamentario ‘Candidatura d’Unitat Popular-Crida Constituent’, las propuestas de resolución tituladas, respectivamente, ‘Declaració dels representants de Catalunya’ y ‘Procés constituent’, así como de cualquier otra actuación posterior que pudiera dar directa o indirectamente efectividad a lo acordado».

La representación procesal de los recurrentes no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece, como regla general, que la interposición de un recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados. No obstante, el apartado segundo del mismo artículo 56 LOTC, invocado expresamente por el grupo parlamentario recurrente en amparo, prevé una excepción a dicha previsión general, admitiendo la suspensión del acto o sentencia impugnados cuando su ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder su finalidad al amparo. Por tanto, la facultad suspensiva se sustenta en la «necesidad de asegurar la efectividad de la futura sentencia, esto es, de preservar la integridad del derecho fundamental cuya vulneración se denuncia» [ATC 190/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 a)].

Esa suspensión, en todo caso, no puede ocasionar ninguna perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. Por tanto, la suspensión ha de ser tratada, en este contexto, como una medida de carácter excepcional y propia de la justicia constitucional cautelar, que ha de ser aplicada restrictivamente (por todos, AATC 117/2015, de 6 de julio, FJ 1, y 59/2017, de 24 de abril, FJ 1).

Adicionalmente, el Tribunal viene exigiendo a quien solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto o resolución judicial recurrido que alegue, pruebe o justifique, ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad o dificultad de la reparación de los perjuicios de seguirse la ejecución del acto im-

pugnado, y ello, con el objeto de mostrar que la ejecución del acto recurrido puede privar a la demanda de amparo de su finalidad, provocando que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convirtiéndose en meramente ilusorio y nominal el amparo [AATC 51/1989, de 30 de enero, 290/1995, de 23 de octubre; 370/1996, de 16 de diciembre; 283/1999, de 29 de noviembre; 90/2014, de 27 de marzo, FJ 1; 190/2015, de 5 de noviembre, FJ 2 a), o 59/2017, de 24 de abril, FJ 1].

Precisamente para asegurar que quede preservada la finalidad de la adopción de la medida cautelar, se ha establecido que no resulta adecuada la suspensión de actos o resoluciones ya ejecutados, siendo posible la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de un acto que se esté produciendo o que podría producirse en el futuro. El Tribunal entiende que si el acto de los poderes públicos impugnado ya ha sido ejecutado plenamente, las vulneraciones denunciadas, de constatarse, ya se habrían producido y agotado (por todos (AATC 315/2003, de 1 de octubre; 94/2006, de 27 de marzo, 288/2007, de 18 de junio, y 190/2015, de 5 de noviembre) y los efectos de la estimación del amparo serían, o meramente declarativos o de reparación del daño causado, pero nunca de evitación de dicho daño, que es el objetivo que debiera procurar la adopción de la medida cautelar de suspensión (ATC 59/2017, de 24 de abril, FJ 1, entre otros muchos).

2. Como se ha señalado en los antecedentes, el recurso interpuesto por los demandantes, al amparo de las previsiones del artículo 42 LOTC, tiene por objeto la impugnación del acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, que desestimó la solicitud de reconsideración de otro acuerdo de la misma fecha y de la propia Mesa, que había calificado y admitido para su debate y aprobación en el orden del día del pleno del Parlamento de Cataluña que se venía celebrando desde el día anterior, 26 de octubre de 2017, y que iba a tener su continuidad en la sesión del día siguiente, de dos propuestas de resolución tituladas, respectivamente, «Declaració dels representants de Catalunya» y «Procés constituent».

Por medio de otrosí, la parte recurrente solicitaba, con aplicación del artículo 56.6 LOTC la suspensión con carácter urgente y excepcional, de los efectos del acto impugnado, en referencia a que no pudieran ser debatidas y votadas en el pleno del Parlamento catalán las dos propuestas de resolución que habían sido calificadas y admitidas para su inclusión en el orden del día de aquel pleno. E, igualmente, se solicitaba la adopción de «cualesquiera otras medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar el objeto del amparo solicitado».

Se trataba, por consiguiente, de una solicitud de medidas cautelares que contenía una dual pretensión de suspensiones, lo que así consideró este Tribunal cuando, al dictar su providencia de 27 de octubre de 2017, entendió que la primera de las así formuladas, esto es la de impedir el debate y votación de aquellas dos propuestas de resolución que iba a tener lugar en el curso del pleno de la Cámara catalana, se había producido ya, por lo que no procedía acceder a la suspensión de una sesión del parlamento que había ya finalizado en lo que se refiere a los actos impugnados. Pero restaba la segunda de las pretensiones, que aun con un alcance indeterminado en cuanto a su delimitación, podía todavía tener alguna efectividad en lo que respecta a la eventual adopción de medidas cautelares en orden a suspender las posibles consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de aquellas resoluciones aprobadas, para lo que acordó la incoación de la correspondiente pieza de suspensión y la apertura del trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente.

Pues bien, en relación con los posibles efectos que pudieran derivarse de las dos resoluciones aprobadas, hay que tener en cuenta que, como se ha indicado en los antecedentes, el pleno de este Tribunal dictó, primeramente, providencia de fecha 31 de octubre de 2017, recaída en el seno de un incidente de ejecución de la STC 114/2017, de 17 de octubre, promovido por el Gobierno de la Nación, en el que se

acordó la suspensió cautelar y con carácter absoluto de todos los efectos de las resoluciones adoptadas, desde el momento de su aprobación por el pleno del Parlamento de Cataluña; y, más tarde, ha dictado el ATC 144/2017, de 8 de noviembre, por el que ha acordado la nulidad de las referidas resoluciones, por lo que ahora deviene también y de modo sobrevenido la carencia de objeto.

Resulta evidente que no es posible la suspensión de actos o resoluciones cuyos efectos hayan sido suspendidos con carácter absoluto y desde el momento de su adopción, como es el caso, pues el acuerdo de tal suspensión carecería de contenido y eficacia al haber perdido objeto de modo sobrevenido. Como se ha expuesto, la suspensión sólo procede respecto de una ejecución que se esté produciendo o que podría producirse en el futuro, careciendo, en cambio, de objeto y de sentido cuando, como es el caso, los efectos del acto parlamentario impugnado ya han quedado, inicialmente, suspendidos y, posteriormente, anulados mediante otras resoluciones precedentes de este Tribunal.

En consecuencia, procede denegar la suspensión solicitada, toda vez que, en atención a los razonamientos precedentes, aunque finalmente este Tribunal estimase en sentencia que se ha lesionado el derecho fundamental invocado por los recurrentes, dicha vulneración ya se habría producido y agotado, por lo que sólo le correspondería, en su caso, reconocer con carácter declarativo la vulneración del derecho fundamental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.1 b) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala

Acuerda

Denegar la petición de suspensión formulada por los recurrentes, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Madrid, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

4.87.30. Altres procediments davant el Tribunal Constitucional

Procediment relatiu a la impugnació de disposicions autonòmiques 4332/2017, interposada pel Govern de l'Estat contra la Resolució 807/XI del Parlament de Catalunya, per la qual es designen els membres de la Sindicatura Electoral de Catalunya, a l'empara de la disposició addicional tercera de la Llei 19/2017, del 6 de setembre, del referèndum d'autodeterminació

385-00002/11

INTERLOCUTÒRIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 72105 / Coneixement: Mesa de la Diputació Permanent, 28.11.2017

Pleno. Auto 151/2017, de 14 de noviembre de 2017. Impugnación de disposiciones autonómicas 4332-2017. Acuerda levantar las multas coercitivas impuestas por el ATC 126/2017, de 20 de septiembre, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4332-2017 formulada en relación con la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación».

Excms. Srs. don Juan José González Rivas, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de septiembre de 2017, el Abogado del Estado impugnó, conforme a los artículos 161.2 CE y 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición final tercera de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 505, el 7 de septiembre de 2017.

2. La impugnación, tramitada bajo el núm. 4332-2017, fue admitida por providencia del Pleno de 7 de septiembre de 2017 –publicada en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 216, al día siguiente–, en la que se tuvo por invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, y conforme a lo dispuesto por el artículo 77 LOTIC, se acordó la suspensión de la resolución impugnada, lo que conlleva la de cualquier actuación que traiga causa en la misma, desde el día 7 de septiembre de 2017.

En la misma providencia, se recordaba la obligación que incumbía a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal (artículo 87.1 LOTIC) y se acordaba notificar personalmente la misma: a don Marc Marsal i Ferret, don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre, don Josep Pagés Masso, don Josep Costa i Roselló y doña Eva Labarta i Ferrer, nombrados titulares y suplentes de la sindicatura electoral de Cataluña por la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña impugnada, advirtiéndoles, a todos ellos, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada; en particular, que se abstuvieran «de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/o fichero necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del artículo 18 de la Ley 19/2017, así como iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la Ley del Referéndum de Autodeterminación, o que promuevan o tramiten norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento».

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de septiembre de 2017, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno y al amparo del artículo 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), comunicó que la sindicatura electoral de Cataluña, por resolución 4/2017 de 8 de septiembre, había procedido a designar a los miembros de las sindicaturas de demarcación. Se acompañaba copia de la información publicitada, en tal sentido, en la página web referendun.cat (<https://www.referendum.cat/es/sindicaturas-electorales/>).

En dicho escrito se solicitaba que fuera notificada personalmente, a las personas designadas como miembros de las sindicaturas de demarcación, la providencia de admisión del proceso constitucional núm. 4332-2017 con las mismas advertencias realizadas a los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña con referencia al artículo 23 de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación.

4. Por providencia del Pleno de 13 de septiembre de 2017, el Tribunal advirtió el incumplimiento de la providencia de 7 de septiembre de 2017, y acordó requerir personalmente a los miembros titulares y suplentes de la sindicatura electoral de Cataluña para que, en el plazo de 48 horas, informaran a este Tribunal de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la suspensión de la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña.

5. El Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha de 18 de septiembre de 2017, comunicó el acuerdo núm. 361-2017 por el que informa que únicamente se ha podido requerir personalmente a doña Marta Alsina Conesa y a doña Eva Labarta i Ferrer, el día 15 de septiembre de 2017, habiéndose

intentado con resultado negativo hasta en cinco ocasiones, en días sucesivos - desde el 14 de septiembre al 18 de septiembre, - tanto a través del servicio de actos comunes, como de diversos Juzgados en funciones de guardia, a los demás miembros de la sindicatura electoral de Cataluña.

6. El Abogado del Estado, en la representación legalmente asignada, con autorización del Presidente del Gobierno de la Nación, presentó escrito, registrado el 19 de septiembre de 2017, en el que solicitaba la imposición de multas coercitivas del artículo 92.4 a) LOTC, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 92.5 LOTC, a los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña y a los miembros de las sindicaturas de demarcación.

Tras exponer los argumentos y circunstancias que estimaba convenientes, concluía indicando que concurrían los presupuestos enunciados en el artículo 92.5 LOTC, puesto que: a) se ha producido por parte de los miembros de la sindicatura electoral central un incumplimiento claro y manifiesto de la ejecución de las resoluciones antes mencionadas que acuerdan la suspensión de su actividad; b) es obvio y notorio que concurre en el caso la circunstancia de especial transcendencia constitucional, puesto que la actuación de las sindicaturas electorales es clave en la preparación y celebración del referéndum ilegal que afecta a artículos básicos del orden constitucional, como son los artículos 1.2, 1.3 y 2 CE; c) la sindicatura electoral, tanto la central como las territoriales, tienen atribuidas unas funciones esenciales para la preparación y celebración del referéndum; d) es evidente la urgencia de paralizar la actuación de las sindicaturas electorales puesto que está señalada su celebración para el próximo 1 de octubre.

Por todo ello terminaba solicitando que los miembros de tales sindicaturas dejen sin efecto las resoluciones y acuerdos adoptados, comuniquen a los mismos destinatarios de las resoluciones y acuerdos adoptados que han quedado sin efecto y renuncien expresamente a su nombramiento, procediendo a la disolución de la sindicatura electoral central y de las sindicaturas de demarcación, anulando su constitución y las resoluciones adoptadas por dichos órganos. Para el caso de que se produzca el incumplimiento, reclama la imposición de multas coercitivas en la cuantía que el Tribunal estime conveniente hasta el cumplimiento íntegro de lo dispuesto.

7. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, don Francisco de Asís Moreno Ponce, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre y doña Eva Labarta i Ferrer, solicitó que se tuviera por formulada recusación de los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Constitucional para la adopción de las medidas previstas en el artículo 92.4 LOTC, al amparo de la causa undécima del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), con suspensión del curso de la presente ejecución hasta que se resuelva la misma. En el escrito se solicitó asimismo que se tuvieran por evacuados los informes requeridos en los términos expuestos, por anunciada y planteada la prejudicialidad penal en cuanto a don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa y doña Tania Verge i Mestre, por la querrela interpuesta por la Fiscalía de Barcelona por los mismos hechos, y, finalmente, por planteada y que fuera admitida la cuestión de inconstitucionalidad respecto al procedimiento y las medidas previstas en el artículo 92 en relación con el artículo 87.2 LOTC.

Por ATC 125/2017, de 20 de septiembre, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó no admitir a trámite la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional formulada por don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre y doña Eva Labarta i Ferrer.

8. Por ATC 126/2017, de 20 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 229, de 22 de septiembre, se acordó imponer multa coercitiva diaria de 12.000 € a los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña y de 6.000 € diarios a los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación. Dicha multa cesaría

cuando los miembros de las sindicaturas justifiquen ante este Tribunal que han renunciado a sus cargos en las sindicaturas respectivas, previa revocación de todas las resoluciones y acuerdos adoptados y tras haber comunicado a los mismos destinatarios de las resoluciones y acuerdos, que estos han quedado sin efecto. Se determinó como momento inicial de imposición de la primera multa diaria las diez horas de la mañana del día siguiente a la publicación en el «BOE» de la parte dispositiva del presente Auto, y de las multas sucesivas a las diez horas de los días naturales siguientes.

El citado Auto acordó deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal procediera, en su caso, a exigir las responsabilidades penales oportunas. Y finalmente, además de publicar en el «BOE» las renunciaciones a los cargos, así como la revocación de todos los acuerdos adoptados, tan pronto como se produzcan, se resolvió «oír, cuando proceda, a los efectos del artículo 92.5 LOTC, por plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a las personas a quienes, habiéndoles sido impuesta la multa coercitiva, no han sido requeridas para que informaran en el plazo de 48 horas de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la suspensión de la resolución 807/XI, bien por no haberse acordado, bien porque pese a haberse acordado no han sido localizadas, o que aun siendo requeridas no ha transcurrido el plazo concedido para que informaran a este Tribunal, para que sean oídas, y transcurrido el mismo este Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las multas coercitivas previamente adoptadas».

Por otra parte, en la fundamentación del Auto se descartó el planteamiento de una autocuestión de inconstitucionalidad, calificando la misma como una prerrogativa que le corresponde en exclusiva a este Tribunal, destacando que no se ha procedido a concretar mínimamente las tachas de inconstitucionalidad que a juicio de sus promotores afectan al contenido del artículo 92 en relación con el artículo 87.2, ambos LOTC, e indicando que sobre la conformidad a la Constitución de los aspectos centrales de la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ya se pronunció en sentido afirmativo este Tribunal en las SSTC 185/2016, de 3 de noviembre, y 215/2016, de 15 de diciembre.

9. Mediante escrito presentado en el registro general de este Tribunal Constitucional el 21 de septiembre de 2017, don Josep Costa i Roselló, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Asís Moreno Ponce y con la asistencia letrada de don Ramón Estebe i Blanch, solicitó su personación en el procedimiento constitucional de ejecución derivado de la impugnación de disposición autonómica (título V LOTC) promovida por el Gobierno de la Nación frente a la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña, a título personal y en su condición de miembro suplente de la sindicatura electoral de Cataluña, recusando a la totalidad de los Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal Constitucional, al entender que concurría en los mismos la causa de recusación del apartado 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el escrito también se procedía a evacuar el requerimiento personal, que le fue notificado el día 19 de septiembre de 2017. Al respecto, aclaraba que no fue mencionado en las providencias de 7 de septiembre de 2017, dictadas en los procedimientos núms. 4334-2017 y 4332-2017. Consideraba que la publicación en el «BOE» o en el «DOGC» no era una notificación en forma, teniendo en cuenta además la omisión de su nombre en las dos providencias mencionadas.

Afirmaba que, en su condición de miembro suplente de la sindicatura electoral, no había participado en ninguna de las acciones de dicha sindicatura, ni en su constitución ni en ninguna resolución. Tanto es así que había quedado al margen de la querrela presentada por el Fiscal jefe de la Fiscalía provincial de Barcelona contra los cinco miembros titulares de la referida sindicatura electoral. Por lo tanto, el requerimiento sería improcedente al no haber realizado ninguna acción de la que pueda desistir ni tiene nada que informar.

Finalmente, entendía que, a la vista del contenido de las dos sentencias que se dictaron en su día declarando en abstracto la constitucionalidad de la Ley Orgánica 15/2015, de 15 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 3/1979 del Tribunal Constitucional y teniendo en cuenta las últimas resoluciones adoptadas respecto a la señora Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlamento de Cataluña, había llegado el momento de plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el propio Tribunal Constitucional, apuntando como preceptos infringidos los artículos 24 y 25 CE y cifrando el contenido de dicha cuestión de inconstitucionalidad en el contenido de los votos particulares que se formularon a la sentencia que declaró constitucional la reforma de 2015 y del informe de la comisión de Venecia que advierte de los riesgos de atribuir a un Tribunal Constitucional las competencias ejecutivas de sus resoluciones.

Mediante ATC 132/2017, de 3 de octubre, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó no admitir a trámite la recusación formulada por don Josep Costa i Roselló y deducir testimonio de esta resolución para su incorporación en el procedimiento principal en el que se formuló la recusación.

10. Los días 21 y 22 de septiembre de 2017 tuvieron entrada en este Tribunal: escritos de don Marc Marsal i Ferret, don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre, don Josep Pagés Masso, don Josep Costa i Roselló y doña Eva Labarta i Ferrer, miembros de la sindicatura electoral de Cataluña, en los que manifestaban su renuncia al cargo de miembro de la misma, «dejando previamente sin efecto las resoluciones y acuerdos adoptados»; y escritos de doña. María Carme Vilanova Ramón, don Vicens Bitriá Águila, don Armand Simon Llanes, don Roc Fuentes i Navarro, doña. Susana Romero Soriano, don Antoni Fitó i Baucells, don Jordi Casadevall Fusté, don Josep María Llistosella i Vila, don Jordi Díaz Comas, doña. Mariona Lladonosa Latorre, don Alexandre Sárraga Gómez, don Simeó Miquel Roé, don Xavier Faura i Sanmartin, doña. Montserrat Aumatell i Arnau y doña. Marta Cassany i Virgili, en los que manifestaban su renuncia al cargo de miembro en las correspondientes sindicaturas electorales de demarcación, e indicaban, bien que han «dejando previamente sin efecto las resoluciones y acuerdos adoptados», bien «que no se ha adoptado ninguna resolución ni acuerdo a excepción de la propia constitución de la sindicatura de demarcación que queda sin efecto».

Por providencia de 26 de septiembre de 2017, se acordó la publicación de dichas renunciaciones en el «Boletín Oficial del Estado», efectuándose la misma al día siguiente.

11. Mediante escrito registrado el 25 de septiembre de 2017, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de doña María Carme Vilanova Ramón, interpuso recurso de súplica contra el ATC 126/2017, poniendo de manifiesto que, tras tener conocimiento del nombramiento como síndico por la prensa el día 9 de septiembre, comunicó su renuncia al cargo el siguiente día hábil, por correo administrativo a la sindicatura electoral de Cataluña, por lo que no aceptó el nombramiento efectuado, sin que haya participado en ningún acuerdo ni resolución. Tras lo expuesto solicita que se acuerde levantar la multa coercitiva adoptada sobre su persona.

12. El 27 de septiembre de 2017, don Francisco de Asís Moreno Ponce, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de los citados miembros de las sindicaturas, a excepción de doña. María Carme Vilanova Ramón, don Jordi Díaz Comas y de doña. Montserrat Aumatell i Arnau, solicitó que se declarase la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 7 de septiembre de 2017, dejando sin efecto todas las resoluciones dictadas y, subsidiariamente, con estimación también del recurso, se dejase sin efecto el Auto de 20 de septiembre de 2017 y en su lugar se dictase otro no dando lugar a las peticiones formuladas por el Abogado del Estado por no cumplirse los supuestos y requisitos legales.

Comenzaba sus alegaciones manifestando el pleno acatamiento del Auto, por tratarse de un Auto ejecutivo desde su publicación en el «BOE», como consta en los escritos presentados el 22 de septiembre de 2017, habiendo realizado la pertinente comunicación al Parlamento de Cataluña a los efectos legales oportunos.

Entendía que el Auto de 20 de septiembre de 2017 es recurrible al amparo de los artículos 112.1 a) y 48.8 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) por remisión al artículo 80 LOTC y de conformidad con el artículo 93.2 LOTC, al artículo 8 de la DUDH, el artículo 2.3 del PIDCYP, el artículo 13 del CEDH y el artículo 41 de la CDFU, máxime cuando la mayoría de los recurrentes no fueron notificados o requeridos para ser oídos antes de adoptar una decisión tan inesperada como gravosa. Exponía, que no conocían las providencias de 7 de septiembre publicadas en el «BOE», ni la de 13 de septiembre que no se publicó. Refiere, con carácter genérico, la existencia de dificultades en el ejercicio del derecho de defensa por la falta de previsiones legales en el procedimiento de ejecución y por las circunstancias de que ni tan siquiera la regulación procesal se haya respetado por el Tribunal Constitucional.

Consideraba «procesalmente inaceptable» que en la resolución recurrida se contuvieran referencias a actuaciones de otros procedimientos, sin haber procedido a su acumulación, lo que a su juicio determinaba la nulidad del Auto. Afirmaba, que la normativa procesal civil y el texto de las propias providencias obligaban a su notificación personal, como garantía básica e inquebrantable y que la providencia de 13 de septiembre de 2017 ni tan siquiera se publicó en el «BOE». Por ello entendía, que se habían incumplido los artículos 149 a 151 LEC, pues las personas a las que se les notificó la providencia de 13 de septiembre de 2017 formularon alegaciones. Y afirmaba que la notificación personal es la única garantía en este procedimiento.

A continuación exponía que la publicación en el «BOE» del Auto de 20 de septiembre de 2017, en el que se identificaba a los recurrentes, había vulnerado «su honor personal y prestigio profesional, su intimidad y el pleno ejercicio de sus derechos a participar en los asuntos públicos a petición del Parlamento de Cataluña». Y justificaba dicha manifestación en que la publicación de los datos personales no se encuentra contemplada en los artículos 235 *bis, ter* y 236 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Tras citar el acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 2015 y la Instrucción 6/2012 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, concluía en que el Tribunal Constitucional no se puede escudar en el acuerdo para justificar la vulneración del derecho fundamental, entendiéndose que lo procedente hubiera sido excluir de la publicación o los nombres o las cuantías de las multas.

Continuaba exponiendo que no puede existir incumplimiento sin notificación personal de las resoluciones y finalizó interesando «nuevamente, mediante el presente recurso» que el Tribunal Constitucional se plantee la autocuestión de inconstitucionalidad.

13. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2017, presentó alegaciones manifestando su conformidad con las medidas acordadas en el Auto de 20 de septiembre de 2017.

Inició sus alegaciones exponiendo los antecedentes del procedimiento y sintetizando el contenido y las medidas acordadas en el mencionado Auto. Exponía, a continuación, su asentimiento con que concurrían las circunstancias de especial trascendencia constitucional apreciadas por el Tribunal, así como el presupuesto del incumplimiento por los miembros de las sindicaturas de los mandatos y obligaciones establecidos por el Tribunal Constitucional en las providencias de 7 y 13 de septiembre de 2017.

Afirmaba que no debía extenderse el trámite de audiencia a doña Marta Alsina Conesa y a doña Eva Labarta i Ferrer, al haber podido formular alegaciones con carácter previo, al ser notificadas del requerimiento a que se refiere el artículo 92.4 LOTC el 18 de septiembre de 2017. Dicha consecuencia entiende que debe extenderse a don Jordi Matas i Dalmases que, junto con las anteriores, pudo presentar alegaciones en el incidente en el que se les impuso la multa coercitiva.

Consideraba que la falta de notificación personal de las providencias incumplidas no era obstáculo para la imposición de la multa coercitiva, al haber sido notificadas dichas providencias en el «BOE» de 8 y 13 de septiembre. Y concluía, que el incumplimiento por los miembros de las sindicaturas era claro y manifiesto, pues dichas resoluciones establecían un mandato rotundo, con advertencias y deberes que debían ser cumplidos, poniendo de manifiesto los síndicos con su actuación un claro incumplimiento y desconocimiento de las resoluciones del Tribunal.

Finalmente consideraba que la cuantía de la multa impuesta y su periodicidad diaria satisfacen las exigencias de proporcionalidad y motivación exigibles, por lo que interesaba su confirmación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto en los antecedentes, en el ATC 126/2017, de 20 de septiembre, se resolvió imponer multa coercitiva diaria, de distinta cuantía, tanto a los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña, como a los designados como tales para las sindicaturas de demarcación hasta que cumplieran ciertas obligaciones y se acordó, con carácter previo a que el Tribunal resolviera sobre el levantamiento, confirmación o modificación de las multas coercitivas adoptadas, oír por plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a quienes no hubieran podido formular alegaciones en el trámite del artículo 92.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); esto es, a todos los afectados por las multas coercitivas, a excepción de don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre y doña Eva Labarta i Ferrer, miembros de la sindicatura electoral de Cataluña, quienes formularon alegaciones mediante escrito de 19 de septiembre de 2017.

En el trámite de alegaciones concedido, el Ministerio Fiscal manifestó que concurrían los presupuestos para la adopción de la multa coercitiva impuesta, mientras que los afectados por la multa coercitiva efectuaron dos tipos de actuaciones procesales: i) por una parte, todos ellos presentaron escritos en los que manifestaban la renuncia a sus cargos y la revocación de los acuerdos adoptados, que en algunos casos solo comprendía el de aceptación del cargo de síndico; ii) y, por otra, cuestionaron la imposición de las multas coercitivas, bien por falta de los presupuestos para su adopción (al desconocer el mandato del Tribunal bien por ser exigible la notificación personal de las providencias, bien por no haber existido incumplimiento), o cuestionando la no acumulación de los distintos procedimientos o, por último, por la publicación del referido Auto con sus nombres y las cuantías de las multas impuestas.

2. Con carácter previo, es preciso pronunciarse sobre las alegaciones frente al Auto 126/2017 formuladas por la representación procesal de doña María Carme Vilanova Ramón, así como conjuntamente por la representación procesal de don Marc Marsal i Ferret, don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre, don Josep Pagés Masso, don Josep Costa i Roselló, doña Eva Labarta i Ferrer, doña María Carme Vilanova Ramón, don Vicens Bitriá Àguila, don Armand Simon Llanes, don Roc Fuentes i Navarro, doña Susana Romero Soriano, don Antoni Fitó i Baucells, don Jordi Casadevall Fusté, don Josep María Llistosella i Vila, doña Mariona Lladonosa Latorre, don Alexandre Sárraga Gómez, don Simeó Miquel Roé, don Xavier Faura i Sanmartin y doña Marta Cassany i Virgili.

Alegan la ausencia de notificación personal de las cuatro providencias del Pleno del Tribunal Constitucional de 7 de septiembre de 2017, dictadas en los procedimientos 4332-2017, 4333-2017, 4334-2017 y 4335-2017, publicadas todas ellas en el «Boletín Oficial del Estado» al día siguiente de su fecha, en las que se tuvo por invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, y conforme a lo dispuesto por el artículo 77 LOTC, se acordó la suspensión de las resoluciones impugnadas.

a) Debe recordarse que, por sendas providencias de 7 de septiembre de 2017, publicadas en el «BOE» núm. 216, de 8 de septiembre, se admitieron a trámite: i) el recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, contra la Ley del Parlamento de

Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación; y ii) la impugnación de disposición autonómica (título V LOTC) núm. 4332-2017, contra la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designaron los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición final tercera de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación.

En dichas providencias se acordaba respectivamente la suspensión de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, desde la fecha de interposición del recurso –7 de septiembre de 2017– para las partes del proceso y desde su publicación en el «BOE» para terceros; y la suspensión de la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña, lo que conlleva la de cualquier actuación que traiga causa de la misma, desde el día 7 de septiembre de 2017.

Por otra providencia de 12 de septiembre de 2017, publicada en el «BOE» núm. 221, de 13 de septiembre de 2017, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 4386-2017, contra la Ley 20/2017, de 8 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña denominada «Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República», acordándose la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso –11 de septiembre de 2017– para las partes del proceso y desde el día de su publicación en el «BOE» para los terceros.

En las citadas providencias se advertía expresamente a don Marc Marsal i Ferrer, don Jordi Matas i Dalmasas, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre, don Josep Pagés Masso, don Josep Costa i Roselló y doña Eva Labarta i Ferrer, como miembros titulares y suplentes de la Sindicatura Electoral de Cataluña, del deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, así como iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la ley del referéndum, o que promuevan o tramiten norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de la nulidad radical de las actuaciones que realicen y de las eventuales responsabilidades incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de desobediencia de dicho requerimiento.

Y en esas dos primeras providencias, se les prevenía –como miembros titulares y suplentes de la sindicatura electoral de Cataluña–, en particular, que se abstuvieran de proceder al nombramiento de los miembros de las sindicaturas electorales de demarcación, de la creación de ningún registro y/o fichero necesarios para la celebración del referéndum de autodeterminación y de cualquier acto y/o actuación en aplicación del artículo 18 de la Ley 19/2017.

b) Como se indicó en el ATC 126/2017, es claro que el conocimiento y efectos frente a terceros de las providencias de 7 y 12 de septiembre de 2017 indicadas se aseguró a través de su publicación en el «BOE» de 8 y 13 de septiembre. En la providencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, se acordaba la suspensión de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, quedando obviamente afectadas por dicha suspensión los artículos 16 a 33 de la misma, que integran el «Capítulo VII. De la administración electoral» y que comprende tanto la regulación de la «sindicatura electoral de Cataluña» como de las «sindicaturas electorales de demarcación», en las secciones I y II respectivamente. También resulta incuestionable que en la providencia de 7 de septiembre de 2017, dictada en el procedimiento de impugnación de disposiciones autonómicas núm. 4332-2017, contra la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña, se acordó la suspensión de la designación de los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña. Es por ello patente que, por mandato de las resoluciones del Tribunal, las disposiciones de la Ley 19/2017, del Parlamento de Cataluña que regulaban la sindicatura electoral de Cataluña y las sindicaturas de demarcación, habían devenido inaplicables temporalmente; y también era un hecho notorio y evidente que la designación de los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña había sido suspendida, por

lo que ninguna resolución podía ser adoptada al amparo de la Ley 19/2017 o de la resolución 807/XI, sin desconocer las decisiones del Tribunal.

En este caso, además no debe pasarse por alto la relevancia mediática que han tenido todas las resoluciones que ha dictado este Tribunal en relación con el llamado «procès». Tampoco debieron pasarles inadvertidas a los miembros de las sindicaturas, en su condición de «juristas o politólogos de prestigio expertos en procesos electorales», las resoluciones de este Tribunal que directamente les obligaban. En fin, tampoco debieron ignorar la publicación también en el «BOE» del ATC 126/2017 que determinó –ahora ya bajo el apercibimiento de multas coercitivas–, la inmediata renuncia a sus cargos a las pocas horas de su publicación.

A ello no obsta tampoco que se hubiera omitido el nombre de don Josep Costa i Roselló en la publicación de las providencias dictadas en los procedimientos núms. 4332-2017 y 4334-2017, pues la referencia que en las mismas se efectuaba a los miembros titulares y suplentes de la sindicatura electoral de Cataluña, no dejaba margen alguno a la interpretación de quienes eran los destinatarios de los mandatos, claros e inequívocos, que en dichas providencias se contenían.

3. En relación con las otras alegaciones formuladas, debemos distinguir: i) don Josep Costa i Roselló y doña María Carme Vilanova Ramón alegan que no han participado en ninguna de las acciones de las sindicaturas, atendida la condición de suplente del primero y la renuncia al nombramiento efectuada por la segunda; ii) todos los interesados, a excepción de María Carme Vilanova Ramón, cuestionan por una parte la publicación en el «BOE» del ATC 126/2017, al entender que vulnera «su honor personal y prestigio profesional, su intimidad y el pleno ejercicio de sus derechos a participar en los asuntos públicos a petición del Parlamento de Cataluña»; por otra consideran procesalmente inaceptable que en la resolución se contengan referencias a actuaciones de otros procedimientos, sin haber procedido a su acumulación, entendiendo que dicho proceder es causante de la nulidad del Auto; y finalmente solicitan que el Tribunal Constitucional se plantee la cuestión interna de inconstitucionalidad respecto al procedimiento y las medidas previstas en el artículo 92 en relación con el artículo 87.2 LOTC.

a) Asiste la razón a doña María Carme Vilanova Ramón, quien, como se ha expuesto en los antecedentes, justifica que no aceptó el nombramiento de presidenta de la sindicatura electoral de Arán, comunicando su renuncia al Parlamento de Cataluña en el primer día hábil en que pudo hacerlo, por lo que procede dejar sin efecto lo dispuesto en el ATC 126/2017 respecto de la misma.

No puede alcanzarse la misma conclusión respecto a los demás miembros de las sindicaturas, entre los que se encuentra don Josep Costa i Roselló, pues todos ellos, con claro incumplimiento de las providencias dictadas por este Tribunal –pese a que algunos no participaron en la aprobación de los diversos acuerdos y resoluciones, bien por su condición de suplentes en la sindicatura electoral de Cataluña, o por ser designados para las sindicaturas de demarcación–, aceptaron el nombramiento como síndicos, manteniéndose en el cargo, colaborando de este modo con la celebración del referéndum suspendido –y declarado inconstitucional por la STC 114/2017, de 17 de octubre–, habiendo presentado tras la publicación del ATC 126/2017 la renuncia al mismo.

b) Parte de los afectados cuestionan la publicación del ATC 126/2017, en el «BOE», al entender que vulnera «su honor personal y prestigio profesional, su intimidad y el pleno ejercicio de sus derechos a participar en los asuntos públicos a petición del Parlamento de Cataluña». Indican, como justificación de la referida vulneración, que la publicación de los datos personales no aparece contemplada en los artículos 235 *bis, ter* y 236 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), sin que el Tribunal Constitucional pueda fundar la misma en el acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional.

Este planteamiento no puede ser asumido. Debe recordarse que este Tribunal, reiteradamente, ha declarado, por una parte, que la supletoriedad prevista en el citado artículo 80 LOTC sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias (por todos, AATC 840/1985, de 27 de noviembre, 884/1985, de 11 de diciembre, 184/1987, de 18 de febrero, 228/1991, de 22 de julio, o 46/1998, de 24 de febrero) y, por otra, que tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores (por todas, STC 86/1982, de 23 de diciembre, FJ 2, y ATC 260/1997, de 14 de julio, FJ 4).

El artículo 1 del acuerdo de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales, dispone que el Tribunal Constitucional en sus resoluciones jurisdiccionales preservará de oficio el anonimato de los menores y personas que requieran un especial deber de tutela, de las víctimas de delitos de cuya difusión se deriven especiales perjuicios y de las personas que no estén constituidas en parte en el proceso constitucional. La imposición de una multa coercitiva a los síndicos –cuya identidad fue conocida mediante la publicación de la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña en el «Diario de la Generalitat de Cataluña» de 7 de septiembre de 2017 y de la resolución 4/2017 de la sindicatura electoral de Cataluña–, atribuía a éstos la condición de parte en la ejecución de las providencias dictadas en los procedimientos 4332-2017 y 4334-2017 y la publicación del Auto en el «Boletín Oficial del Estado» se podía ordenar por el Tribunal si así lo estimase conveniente (art. 86.2 LOTC).

Ciertamente la exigencia de la publicación resultó, como ya se apuntaba en el ATC 126/2017, de un conjunto de circunstancias: i) las dificultades que existían para efectuar los requerimientos personales, como certificó el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha de 18 de septiembre de 2017 en su acuerdo núm. 361-2017, por el que informaba que únicamente se había podido requerir personalmente a doña Marta Alsina Conesa y a doña Eva Labarta i Ferrer, el día 15 de septiembre de 2017, habiéndose intentado con resultado negativo hasta en cinco ocasiones, en días sucesivos –desde el 14 de septiembre al 18 de septiembre– tanto a través del servicio de actos comunes, como de diversos juzgados en funciones de guardia a los demás miembros de la sindicatura electoral de Cataluña; ii) el deber del Tribunal Constitucional de garantizar el cumplimiento «efectivo de sus resoluciones», pudiendo a tal fin disponer «las medidas de ejecución necesarias», tal y como dispone el apartado primero del artículo 92.1 LOTC, «evitando que se produzcan incumplimientos simulados o inexactos y dilaciones indebidas en la ejecución» (ATC 107/2009, de 24 de marzo, FJ 4); iii) el carácter notorio y continuado del incumplimiento, así como la naturaleza inminente e irreparable de los perjuicios que podían ocasionarse tanto al orden político y a la paz social, dada la posición nuclear que en la celebración del referéndum tenían los síndicos, así como la gravedad de su actuación al socavar las normas y resoluciones suspendidas la soberanía nacional y la Constitución misma.

c) Tampoco puede tener acogida la pretensión de nulidad del Auto 126/2017, fundada en que se contienen referencias a resoluciones dictadas en otros procedimientos sin haberse acordado la acumulación de procesos. En primer lugar, para que una resolución pueda contener referencias a otras resoluciones dictadas en otros procedimientos no es exigible la acumulación de los procesos en los que dichas resoluciones se han dictado, y nada argumentan tampoco en otro sentido los afectados por las multas coercitivas. Por otra parte los procedimientos 4332-2017, 4333-2017, 4334-2017, 4335-2017 no tienen objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión (art. 83 LOTC). Y finalmente, ninguna consecuencia en orden a la imposi-

ción de la multa coercitiva, a su cuantía, o a la deducción de testimonio acordada en el ATC 126/2017, resulta de la decisión relativa a la acumulación o no de procesos.

d) Por último, en cuanto a la solicitud de planteamiento de la cuestión interna de inconstitucionalidad solicitada, debemos remitirnos a lo resuelto en el ATC 126/2017 [FJ 2 b)] y a las razones por las que se descartaba el planteamiento de la misma.

De lo razonado resulta que respecto de todos los miembros de las sindicatos –con la excepción de doña María Carme Vilanova Ramón–, concurrían los presupuestos exigidos para la adopción de la multa coercitiva, esto es: «i) la existencia de un título ejecutivo, en el que conste de modo formal e inequívoco su contenido y destinatario/s, sin que sea precisa una previa interpretación de su alcance y de su extensión y que permita su realización inmediata; ii) el conocimiento claro, terminante, por las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento, habiendo podido disponer de tiempo suficiente para el cumplimiento voluntario; y, iii) la resistencia del obligado al cumplimiento de lo mandado, esto es, la existencia de un “comportamiento obstativo”, o, en los términos del artículo 92.4 LOTC, que se aprecie “el incumplimiento total o parcial”.» (ATC 126/2017, FJ 4).

4. Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, los días 21 y 22 de septiembre de 2017 tuvieron entrada en este Tribunal escritos de los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña, en los que manifestaron su renuncia al cargo de miembro de la misma, «dejando previamente sin efecto las resoluciones y acuerdos adoptados»; y también escritos de renuncia al cargo de todos los miembros de las correspondientes sindicatos electorales de demarcación, en los que se indicaba, bien que la renuncia se había producido «dejando previamente sin efecto las resoluciones y acuerdos adoptados», bien «que no se ha adoptado ninguna resolución ni acuerdo a excepción de la propia constitución de la sindicatura de demarcación que queda sin efecto». Con tales renunciaciones y revocaciones, que se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de septiembre de 2017, se lograba la finalidad pretendida por las multas coercitivas, por lo que procede acordar el levantamiento de la multa coercitiva impuesta.

Por todo lo expuesto, el Pleno

Acuerda

1º Dejar sin efecto la multa coercitiva impuesta y la deducción de testimonio acordada respecto de doña María Carme Vilanova Ramón, al no apreciarse el incumplimiento de las resoluciones dictadas por este Tribunal.

2º Levantar la multa coercitiva impuesta a don Marc Marsal i Ferret, don Jordi Matas i Dalmases, doña Marta Alsina i Conesa, doña Tania Verge i Mestre, don Josep Pagés Masso, don Josep Costa i Roselló y doña Eva Labarta i Ferrer, miembros de la Sindicatura Electoral de Cataluña, y a don Vicens Bitriá Águila, don Armand Simon Llanes, don Roc Fuentes i Navarro, doña Susana Romero Soriano, don Antoni Fitó i Baucells, don Jordi Casadevall Fusté, don Josep María Llistosella i Vila, don Jordi Díaz Comas, doña Mariona Lladonosa Latorre, don Alexandre Sárraga Gómez, don Simeó Miquel Roé, don Xavier Faura i Sanmartin, doña Montserrat Aumatell i Arnau, doña Marta Cassany i Virgili, al haber justificado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el ATC 126/2017.

3º Notificar este Auto a las partes a través de su representación procesal, y al Ministerio Fiscal, y publicar la parte dispositiva del mismo en el «BOE».

Madrid, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
